

**PRUEBAS DE ACCESO A 4 PLAZAS DE ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE
PICANYA MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN. TURNO LIBRE**

ACTA DEL DIA 29/07/2011

A las 12.00 horas se reúne el Tribunal, convocado a tal efecto por el Presidente del mismo, y se constituye con la presencia de D. Víctor Almonacid Lamelas, Presidente del Tribunal; D. Francisco J. Llobell Tuset, y D. Francisco Galindo Fernández, como vocales; D^a. Amalia Alba Tarazona, como vocal suplente; y actuando como Secretaria D^a M. Ángeles Puchades Pastor.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la última sesión de este Tribunal, la Secretaria del mismo realiza un resumen de los antecedentes del presente procedimiento, los cuales, resumidamente son los siguientes:

Por Resolución de la Presidencia se aprobaron en su día las Bases que iban a regir la convocatoria para proveer en propiedad 4 plazas de administrativo de la Escala de Administración General de la plantilla de personal de este Ayuntamiento por el procedimiento de concurso-oposición libre, que han sido publicadas en el B.O. de la Provincia nº 126 de fecha 29/05/2010, y convocatoria publicada en el B.O.E. nº 195 de fecha 12/08/2010.

La Fase de Oposición comprende la realización de tres ejercicios obligatorios, los dos primeros eliminatorios, el último no. Finalizada la fase de oposición, daría inicio la fase de concurso con valoración de los méritos correspondientes.

Iniciado en su día el proceso selectivo señalado se suceden en el mismo los siguientes hechos brevemente resumidos:

- Se desarrolla el primer ejercicio obligatorio y eliminatorio en su día, que el Tribunal decide anular. Se interponen contra dicha decisión varios recursos de alzada y una queja ante el Síndic de Greuges.
- Se vuelve a celebrar el primer ejercicio obligatorio con aprobación de acta de calificaciones.

Por Resolución de la Alcaldía dictada en fecha de 17 de Enero de 2011 se resuelven todos los recursos de alzada interpuestos desestimándolos y se decreta, a su vez, una suspensión del procedimiento (hasta el 21 de Julio) por plazo de seis meses para dar tiempo a la interposición de cualquier acción, fundamentalmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa –no constando hasta la fecha la interposición de demanda alguna -.

En cuanto al resto de hechos y circunstancias, se exponen en las actas públicas de las sesiones del Tribunal que se encuentran a disposición del público en la web institucional.

Por otra parte, la Alcaldía municipal y el Tribunal selectivo solicitan el día 4 de abril de 2011, de manera conjunta, informe jurídico a letrado externo sobre las cuestiones de hecho y de derecho que suscita el expediente, y en particular sobre las siguientes:

1. Si debe el Ayuntamiento anular el proceso selectivo iniciado y no concluido, después de todas las circunstancias producidas.
2. Posibilidad, en su caso, de que se formulen reclamaciones al Ayuntamiento.
3. Obligación, en su caso, del Ayuntamiento de satisfacer a los aspirantes que han concurrido a las pruebas (dos jornadas por la mañana) alguna compensación.

Entre tanto, el Síndic de Greuges también resuelve la queja ante él presentada (09/05/2011, expediente nº 2011/298), concluyendo en el sentido de que *“no se desprende que la actuación*

de esta Administración haya vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía”.

Por su parte, el informe solicitado el 4 de abril se presenta por parte del letrado precisamente el día 21 de julio, fecha en la que concluida la suspensión cautelar. El informe ha sido puesto a disposición de todos los miembros del Tribunal y, a los efectos de la presente acta, quien suscribe destaca los siguientes puntos a modo de resumen:

“No obstante, no es esto lo que ha determinado la situación actual, sino, más bien, el hecho de que, repetido el ejercicio, se hayan deducido unos resultados exageradamente dispares, tal vez no teniendo en cuenta la cantidad de personas que los realizaron, pero sí, desde luego, cualitativamente, al observar que 14 de las personas que superaron el ejercicio (que era eliminatorio), en la primera ocasión, no lo hicieron en la segunda, siendo éste un factor muy significativo, sobre todo si se trata de considerar que los participantes en el procedimiento selectivo, en el momento en que nos encontramos, esto es, con un ejercicio eliminatorio realizado, pero con otro ejercicio, igualmente eliminatorio, pendiente de realización, no son titulares, no han adquirido derecho alguno, pero sí, ciertamente, ya se ha establecido una discriminación o diferenciación entre todos ellos, que, en la primera ocasión, destacó a estas 14 personas que, sin embargo, en la segunda ocasión quedan eliminadas, privadas, por tanto, de esas expectativas que inicialmente tenían.

Así pues, se entiende que lo que caracteriza la situación actual, lo que lleva al Ayuntamiento a plantearse estas posibilidades de actuación y decisión, es, principalmente, la inseguridad y falta de certeza de que el procedimiento, tal y como se ha desarrollado en su primera parte eliminatoria, **no pueda asegurar que su resultado comporte la selección de quienes mayores méritos y capacidades hayan acreditado”.**

(...)

“Trayendo a nuestro asunto esta doctrina constitucional (acceso al empleo público de acuerdo con los principios de mérito y capacidad), debemos considerar que el distorsionamiento del procedimiento selectivo, por las incidencias apreciadas y la disparidad de resultados, teniendo en cuenta que éstas afectan a un ejercicio eliminatorio, lo que implica que quienes no lo hayan superado, ya han concluido su participación, es decir, el procedimiento ha terminado para ellos, no cabe la posibilidad de que lo enmienden con un mejor resultado en los ejercicios restantes, impide asegurar, en definitiva, que sólo los mejores, es decir, quienes en mayor medida reuniesen el mérito y capacidad constitucionalmente exigible, sean los que, finalmente, sean seleccionados”.

(...)

“De esta manera, se aprecian una serie de elementos determinantes de la procedencia legal de la revocación de una convocatoria de acceso a la Administración.

En primer término, dado el tema de que se trata, la convocatoria de un procedimiento selectivo, es esencial determinar la naturaleza de la situación jurídica de los aspirantes o interesados. Esta debe ser considerada como un derecho expectante, imperfecto y, en definitiva, como una situación que no ha alcanzado la condición de derecho adquirido, porque, en efecto, de lo actuado hasta el momento, no se deriva ningún cambio sustancial en la posición jurídica de los participantes en el procedimiento selectivo”.

(...)

*“En **segundo término**, el acto revocado no tiene por qué ser un acto perjudicado, defectuoso, jurídicamente hablando. En realidad, si esa fuese la cuestión, el ordenamiento jurídico prevé otro tipo de instrumentos tales como la revisión de oficio, incluso, la declaración de lesividad; ambas requieren que se aprecie una causa de invalidez más o menos grave en el acto revisado, por el contrario, la revocación es compatible con la validez del acto afectado”.*

(...)

*“En **último término**, la causa de la revocación, debe consistir en una circunstancia sobrevenida, algo de lo que en este caso no cabe duda”*

(...)

*“Por tanto, valorando el interés público, **se puede llegar a la conclusión de poder entender que éste es determinante, el resultado de una convocatoria en cuyo desarrollo se han producido estas incidencias, ha dejado de garantizar que los seleccionados vayan a ser, en efecto, los que más conocimientos acreditan y, por tanto, no existe seguridad jurídica, lo que aboca, necesariamente, a la necesidad de adoptar la decisión**, eso sí, después de atender las garantías procedimentales que exige la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2011”.*

(...)

En definitiva, el Dictamen jurídico incorpora una propuesta de revocación del proceso selectivo que posteriormente el Alcalde eleva al Pleno, el cual, finalmente **acuerda por mayoría en su sesión de 28/07/2011** lo siguiente:

“1.- Iniciar el procediment de revocació de la convocatòria i el desenvolupament del procés selectiu de quatre places d'administratiu d'administració general, reconeixent no obstant als participants en el procés el dret a la devolució de la taxa per drets d'examen, així com la quantitat equivalent a mitja dieta per als que es van desplaçar en dos ocasions per a la realització del primer exercici.

2.- Mantindre la suspensió del mateix, amb caràcter provisional durant la tramitació de l'esmentat procediment, a l'empar del que disposa l'art. 72 de la Llei 30/92.

3.- Concedir un tràmit d'audiència als interessats, a l'empar del que disposa l'art. 84 de la Llei 30/92, que es prolongue fins al 16/09/2011”.

Del citado acuerdo plenario se da cuenta al Tribunal ahora reunido, el cual toma conocimiento del mismo, quedando obligado a su estricto cumplimiento. En consecuencia se disuelve provisionalmente el Tribunal no pudiendo éste proceder al desarrollo de prueba o trámite alguno del proceso selectivo durante la tramitación del procedimiento para su revocación. Esta disolución se convertirá en definitiva a la finalización del procedimiento que ahora se inicia, en caso de que la revocación se confirme.

Picanya, a 29/07/2011.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

LOS VOCALES